

**AUTO N. 08969**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la secretaría Distrital de Ambiente, emitió requerimiento No. 45273 del 2009, sobre los radicados 1984 del 30 de abril de 2009 y 32612 del 10 de julio de 2009, determinó que el centro comercial **SALITRE PLAZA CENTRO COMERCIAL-PH**, identificada con Nit. 830021423-3, no se le consideró viable otorgarle el permiso de vertimientos dado que incumplió los estándares de calidad fijados en la Res. DAMA 1074 de 1997, en los parámetros de DBO5, PH y Grasas y aceites.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la secretaría Distrital de Ambiente, emitió **concepto técnico No. 11918 del 23 de julio de 2010**, por medio del cual solicitó cumplir con las siguientes actividades en materia de vertimientos; tramitar permiso de vertimientos, e implementar medidas y/o equipos de control necesarios a fin de que el vertimiento no doméstico que se genere cumpla con los estándares de calidad, y que contará con redes separadas para aguas residuales.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la secretaría Distrital de Ambiente, emitió **concepto técnico No. 2491 del 05 de abril de 2011**, por medio del cual requirió al centro comercial **SALITRE PLAZA CENTRO COMERCIAL-PH** identificada con Nit. 830021423-3 ubicada en la Kra 68 B No. 24-39 en la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá, a cumplir con las actividades en materia de residuos peligrosos y aceites usados, de acuerdo a lo contemplado en la resolución 1362 del 2007, y de conformidad con la resolución 1188 del 2003.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la secretaría Distrital de Ambiente, emitió **concepto técnico No. 2150 el 05 de abril de 2011**, por medio del cual estableció que el centro comercial **SALITRE PLAZA CENTRO COMERCIAL-PH** identificada con Nit. 830021423-3 ubicada en la Kra 68 B No. 24-39, en la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá, a que realizara el trámite de registro de permiso de vertimientos de conformidad con la resolución 3957 de 2009, y que diera cumplimiento al artículo 10 del decreto 4741 del 2005, en tema de aceites usados y conforme a las obligaciones del acopiador de aceite usado establecido en la resolución 1188 del 2003.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la secretaría Distrital de Ambiente, acogió lo establecido en el concepto técnico y dio un plazo de sesenta (60) días calendario para que se diera cumplimiento a lo dispuesto en el **concepto técnico No. 2150 el 05 de abril de 2011**.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la secretaría Distrital de Ambiente, emitió **concepto técnico No. 21580 del 26 de diciembre de 2011**, con base en la visita realizada el 11 de mayo de 2011, por medio de la cual realizó control y vigilancia al manejo de residuos peligrosos y aceites usados generados en el establecimiento denominado "SALITRE PLAZA CENTRO COMERCIAL-PH", en el cual concluyó que no daba cumplimiento a la normatividad en materia de vertimientos, no cumplió en materia de residuos peligrosos, y finalmente no cumplió en materia de aceites usados.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que la Subdirección del Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 21580 del 26 de diciembre de 2011**, en el cual dispuso:

"(...)

### 1. OBJETIVOS

*Realizar el análisis y la verificación técnica ambiental al centro comercial salitre plaza cuya principal actividad es la administración de propio horizontal con el fin de atender los documentos radicados y determinar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos y residuos peligrosos en adelante (RESPEL)*

#### 4.1.1 Observaciones de la visita técnica

*El centro comercial salitre plaza recibe transporta y trata mediante las redes internas y la planta de tratamiento de aguas residuales no místicas los vertimientos generados en los locales comerciales particularmente los originados en los restaurantes los cuales y debido a su actividad general una cantidad considerable de residuos líquidos con presencia de materia orgánica principalmente grasas y aceites generados en el lavado de utensilios y elementos del restaurante.*

Mediante visita técnica efectuada el día 17 de abril de 2013 se logró establecer que el usuario ha dado parcial cumplimiento a lo exigido en el **artículo 10 del Decreto 4741 de 2005** obligaciones del generador de residuos peligrosos puesto que no entregan los recibidos de tipo a 40 70 envases de pinturas o tinturas a empresas con licencia ambiental para gestionar este tipo de residuos.

## **5. CONCEPTO TÉCNICO**

En Materia de vertimientos el usuario genera vertimientos de agua residual no Doméstica (ARND) provenientes de actividades propias del lavado y aseo de las instalaciones del centro comercial y restaurantes particularmente asociados al proceso de lavado de equipos y utensilios de cocina por lo cual es sujeto registro de vertimientos y el trámite de permiso de vertimientos.

El usuario presentó la solicitud del registro de vertimientos y la documentación necesaria para dicho trámite la cual se valúa obedeciendo al artículo 05 de la resolución 3957 de 2009 que establece que todo usuario que genera aguas residuales exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ya lo expuesto en el concepto jurídico número 133 del 16 de noviembre de 2016 expedido por la dirección legal ambiental de la Secretaría distrital de ambiente existen normas de superior jerarquía al decreto 3930/2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Gobierno de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos para ello Levanta entre otros información a través del registro vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de qué muchas actividades programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital.

Luego del análisis de dicha información y de haber realizado visita técnica al usuario solicitante durante la cual se valoraron los vertimientos generados y el manejo dado a estos se considera viable aceptar el registro solicitado.

El usuario da cumplimiento al requerimiento 2012EE012258 del 25 de enero 2012, ya que remite la solicitud de registro de vertimientos **sin embargo cabe anotar que incumple** con los requerimientos 2012EE012258 del 25 de enero de 2012 y 2012EE134952 del 07 de noviembre de 2012, ya que a la fecha de elaboración del presente concepto **no se ha emitido la solicitud de permiso de vertimientos.**

**No cumple en materia de residuos** el usuario centro comercial salitre plaza genera respeto durante sus actividades con base en lo observado durante la visita técnica realizada el 17 de abril de 2013 se concluye que se han implementado las medidas en materia sin embargo nosotros del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 10 decreto 47 41 el 2005 puesto que no entrega los residuos de tipo a 40 70 envases de pintura distintas empresas que cuentan con la respectiva licencia.

**No cumple en materia de aceites usados** el usuario centro comercial salitre plaza nueva total cumplimiento a lo establecido en la resolución 11 88 de 2003 puesto que no cuenta con un sistema apropiado de escurrimiento para los filtros generados en el proceso de mantenimiento de las plantas generadoras de electricidad o subestaciones por lo que no se garantiza el confinamiento total del aceite usado.

*El presente concepto requiere de actuación por parte del grupo jurídico por el incumplimiento de los requerimientos 2012EE012258 del 25 de enero 2012, 2012EE012258 del 25 de enero de 2012 y 2012EE134952 del 07 de noviembre de 2012, en materia de vertimientos tal como se describe en el numeral cinco del presente concepto asimismo por estar generando vertimientos objeto de permiso de vertimientos sin contar con el respectivo permiso.*

(...)"

Que por los hechos descritos anteriormente la Subdirección del Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 02293 del 29 de abril del 2013**, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)

#### 4.2.3. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

<b>Requerimiento 2012EE012258 de 25/01/2012 y 2012EE134952 de 07/11/2012</b>		
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
<b>EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>		
<i>Iniciar el trámite del Registro de Vertimientos diligenciando el Formulario Único de Registro de Vertimientos y remitir la totalidad de la información anexa en el Formulario.</i>	<i>El usuario mediante radicado 2012ER082542 de 09/07/2012 presenta la solicitud de registro de vertimientos para lo cual presenta el formulario y la documentación anexa.</i>	<b>Si</b>
<i>Realizar el trámite de solicitud del permiso de vertimientos de conformidad con el decreto 3930 de 2010</i>	<i>El usuario mediante radicado 2013ER015106 de 12/02/2013 solicita una prórroga hasta el 31 de Agosto de 2013 para la obtención del permiso.</i>	<b>No</b>
<b>EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>		
<i>Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 respecto a las obligaciones del generador de ResPel</i>	<i>Mediante la visita técnica efectuada el día 17/04/2013 se logró establecer que el usuario ha dado parcial cumplimiento a lo exigido en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 – obligaciones del generador de residuos peligrosos, puesto que no entrega los residuos los residuos de Tipo A4070 (envases de pinturas y/o tinturas) a empresas con licencia ambiental para gestionar este tipo de reisuos</i>	<b>No</b>
<b>EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>		
<i>Elaborar un plan de contingencia teniendo en cuenta los lineamientos de continencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas.</i>	<i>El usuario cuenta con un plan de contingencia y emergencias que contempla los lineamientos de continencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas.</i>	<b>Si</b>

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario genera vertimientos de Agua Residual No Domestica (ARND), provenientes de actividades propias del lavado y aseo de las instalaciones del centro comercial y restaurantes particularmente asociadas al proceso de lavado de equipos y utensilios de cocina, por lo cual es sujeto de registro de vertimientos y del trámite de permiso de vertimientos.</i></p> <p><i>El usuario presentó la solicitud de Registro de Vertimientos y la documentación necesaria para dicho trámite, la cual se evaluó obedeciendo al Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009 que establece que "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos" y a lo expuesto en el Concepto Jurídico No. 133 del 16 de Noviembre de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente "...existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital ...".</i></p> <p><i>Luego del análisis de dicha información y de haber realizado visita técnica al usuario solicitante, durante la cual se evaluaron los vertimientos generados y el manejo dado a estos, se considera viable aceptar el registro solicitado.</i></p> <p><i>El usuario da cumplimiento al requerimiento 2012EE012258 de 25/01/2012, ya que remite la solicitud de registro de vertimientos, sin embargo cabe anotar que <b>INCUMPLE</b> con los requerimientos 2012EE012258 del 25/01/2012 y 2012EE134952 de 07/11/2012 ya que a la fecha de elaboración del presente concepto no se ha remitido la solicitud de permiso de vertimientos.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario <b>CENTRO COMERCIAL SALITRE PLAZA</b> genera RESPEL durante sus actividades, con base en lo observado durante la visita técnica realizada el 17/04/2013 se concluye que se han implementado medidas en materia, sin embargo, no ha dado total cumplimiento a las obligaciones establecidos en Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, puesto que no entrega los residuos de tipo A4070 (Envases de pintura y tintas) a empresas que cuenten con la respectiva licencia.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No

#### JUSTIFICACIÓN

El usuario **CENTRO COMERCIAL SALITRE PLAZA** no da total cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1188 de 2003, puesto que no cuenta con un sistema apropiado de escurrimiento para los filtros generados en el proceso de mantenimiento de las plantas generadoras de electricidad o subestaciones (Ver Fotografía No 10), por lo que no se garantiza el confinamiento total del aceite usado.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### • De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que es preciso establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo -Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**". (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente acto administrativo, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993,** los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*". (Subrayas y negritas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

Finalmente, es preciso tener en cuenta que en el presente caso, los hechos empezaron a ser conocidos por esta entidad antes de la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, razón por la que esta norma no puede ser aplicable, toda vez que para esa época se encontraba vigente el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), norma que se aplicará para todas las etapas que se produzcan desarrollo de las normas pertinentes.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 02293 del 29 de abril del 2013 y 21580 del 27 de diciembre de 2011**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

#### **PERMISO DE VERTIMIENTOS**

##### **DECRETO 3930 DE 2010.**

“(...)

**Artículo 6.** Aspectos mínimos del Ordenamiento del Recurso Hídrico. Para adelantar el proceso de Ordenamiento del Recurso Hídrico, la autoridad ambiental competente deberá tener en cuenta como mínimo.

**Artículo 24. Prohibiciones.** No se admite vertimientos.

**Numeral 6.** En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación (...)

## **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

**El Decreto 1076 DE 2015,** “Por la cual se establece revenir la generación de residuos o desechos peligrosos, así como regular el manejo de los residuos o desechos generados, con el fin de proteger la salud humana y el ambiente.”.

“(...)

**ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan

para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

(...)"

## **DECRETO 4741 DE 2005**

**Artículo 10. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

**Parágrafo 1°.** El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

**Parágrafo 2°.** Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

(...)"

### **EN MATERIA DE ACEITES USADOS.**

**Resolución 1188 de 2003** Adoptar en todas sus partes el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital, el cual contiene los procedimientos, obligaciones y prohibiciones a seguir por los actores que intervienen en la cadena de la generación, manejo, almacenamiento, recolección, transporte, utilización y

disposición de los denominados aceites usados, con el fin de minimizar los riesgos, garantizar la seguridad y proteger la vida, la salud humana y el medio ambiente.

**ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-** a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción. b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte. c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte. d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

**ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-** a) El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento. Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados. 15/09/13 Consulta de la Norma: [www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=9846](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=9846) 7/12 b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos. c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos. d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua. e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal. f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses. g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado. h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo. i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.  
(...)"

Que, así las cosas, y conforme se indica en los Conceptos **Técnicos No. 02293 del 29 de abril del 2013 y 21580 del 27 de diciembre de 2011**, identificado con radicado No. 20231E213362, esta Entidad evidenció que centro comercial **SALITRE PLAZA CENTRO COMERCIAL-PH** identificada con Nit. 830021423-3 ubicada en la Kra 68 B No. 24-39 en la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C. presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar

procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra el centro comercial **SALITRE PLAZA CENTRO COMERCIAL-PH** identificada con Nit. 830021423-3 ubicada en la Kra 68 B No. 24-39 en la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los Conceptos Técnico precitados.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, “Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la secretaria Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del Centro Comercial **SALITRE PLAZA CENTRO COMERCIAL-PH**, identificada con Nit. 830021423-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, la Avenida calle 79 No. 69 K -52 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al centro comercial **SALITRE PLAZA CENTRO COMERCIAL-PH** con NIT 830021423-3 ubicada en la Carrera 68 B No. 24-39 en la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Decreto 01de 1984 código Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico del Concepto Técnico No. 02293 del 29 de abril del 2013 y del Concepto Técnico No. 21580 del 27 de diciembre de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO** - El expediente **SDA-08-2013-1501**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 62 del Decreto 01de 1984 código Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2013-1501.*

## **NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

Página 14 de 15

GINNA PAOLA MARTINEZ BRICEÑO	CPS:	CONTRATO 20231261 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	15/08/2023
GINNA PAOLA MARTINEZ BRICEÑO	CPS:	CONTRATO 20231261 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	07/08/2023
<b>Revisó:</b>				
DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221265 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	28/08/2023
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	11/12/2023